

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 955 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE
2025**

EXPEDIENTE No. BOY.2.17.0-82.001.2025-265

La Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la **Ley 1437 de 2011**, dispone la apertura de la presente actuación administrativa N°.BOY.2.17.0-82.001.2025-265, contra el (la) señor **ARTURO CEPEDA TURGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.136.266**, Celular **3103194669**, con correo electrónico arturocepedaturqua123@gmail.com, con domicilio en el predio **LLANITO_6**, Vereda **MACIAS** del Municipio **CUITIVA** (Boyacá), a fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones de la **Ley 395 de 1997** y la **Resolución ICA 00004038 del 15 de abril de 2025** al no vacunar sus animales dentro del primer ciclo de vacunación del año 2025.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentando en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **ARTURO CEPEDA TURGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.136.266**, Celular **3103194669**, con correo electrónico arturocepedaturqua123@gmail.com, con domicilio en el predio **LLANITO_6**, Vereda **MACIAS** del Municipio **CUITIVA (BOYACÁ)**.

II. HECHOS:

1. La **Ley 395 de 1997** declaró de interés social nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa y como prioridad sanitaria, la erradicación de la fiebre en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.
2. La **Resolución ICA 00004038 del 15 de abril de 2025**, estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el primer ciclo de vacunación del año 2025 en el territorio Nacional.
3. El artículo primero de la norma en cita, señala que el primer periodo de vacunación contra la fiebre aftosa, está comprendido entre el **05 de mayo y el 21 de junio de 2025**, y el artículo 2 de la misma norma, indica que las

disposiciones de la Resolución "serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional todos los animales de la especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional".

4. La misma norma, señala en su artículo 11 las OBLIGACIONES y dispone en su numeral 1 las del responsable sanitario, entre otras:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

5. El día **TRECE (13) DE MAYO DE 2025**, se realizó visita al predio **LLANITO 6**, ubicado en la vereda **MACIAS** del Municipio **CUITIVA (BOYACÁ)**, con el fin de adelantar la vacunación de **QUINCE (15)** bovinos contra la fiebre aftosa.
6. De dicha visita, se levantó **ACTA DE PREDIO NO VACUNADO NO. 4518060** dejando constancia que el ganadero fue renuente a la solicitud de vacunación.
7. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo anterior se formulan los siguientes:

III. CARGOS

El señor **ARTURO CÉPEDA TURGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.136.266**, Celular **3103194669**, con correo electrónico **arturocepedaturqua123@gmail.com**, con domicilio en el predio **LLANITO 6**, Vereda **MACIAS** del Municipio **CUITIVA (BOYACA)**, se encuentra presuntamente incurso en la violación de la Ley 395 de 1997 y de la Resolución **ICA 00004038** del 15 de abril de 2025 expedida por el ICA.

CARGO PRIMERO: VIOLAR LA LEY 395 DE 1997 Por la cual se declara de interés social nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa y como prioridad sanitaria, la erradicación de la fiebre en el territorio colombiano.

El cargo se formula teniendo en cuenta el riesgo al estatus sanitario al no vacunar **QUINCE (15)** animales en su predio **LLANITO_6**, Vereda **MACIAS** del Municipio **CUITIVA (BOYACÁ)**, ya que los animales de los que es responsable, son susceptibles de contraer fiebre aftosa, enfermedad de la que se ha declarado a Colombia libre con vacunación.

CARGO SEGUNDO: VIOLAR LA RESOLUCIÓN ICA 00004038 DEL 15 DE ABRIL DE 2025, Por la cual se establecen el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación de 2025 contra la fiebre aftosa en el territorio nacional.

El cargo se formula teniendo en cuenta que la omisión del señor **ARTURO CEPEDA TURGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.136.266** en llevar a cabo la vacunación de sus animales transgredió la obligación contenida en los artículos 11.1.1 y 11.1.2.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. *Son obligaciones:*

...

11.1 Del Responsable Sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

IV. PRUEBAS

Se tiene como prueba en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. **ACTA DE PREDIO NO VACUNADO NO. 4518060** de fecha **TRECE DE MAYO DE 2025**.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio

colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”.

ARTICULO 1- DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERES SOCIAL NACIONAL. *Declararse de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir este objetivo, el gobierno nacional a través del ministerio de agricultura y desarrollo rural, particularmente el instituto colombiano agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.*

2. **Resolución ICA 00004038 DEL 15 DE ABRIL DE 2025**, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el primer ciclo de vacunación del año 2025 en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del Responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019” Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo de 2018-2022” Pacto por Colombia, Pacto por la equidad” dispone:

“...Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley será objeto de sanción administrativa por parte del instituto colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su cumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) alas. De los servicios que el ICA preste al infractor

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, El Ica podrá imponer una varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas ni exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que este obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuarias, una vez ejecutoriados, prestan merito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el instituto colombiano.

parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado, cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicite o aporte pruebas que sean conducentes para su defensa

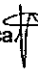
La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Boyacá, ubicada en el kilómetro 5, vía Paipa-Duitama.

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal confirme lo señala el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, al señor, **ARTURO CEPEDA TURGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.136.266**, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo señala el artículo 47 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



HERBERTH MATHEÚS GÓMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Nubia Lizeth Fernández Neita – Contratista Oficina Jurídica 
Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá 